



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2020-00352-00
DEMANDANTE : **JUAN ESTEBAN ZAPATA CIFUENTES Y OTROS**
DEMANDADA : **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.**

El demandante, **JUAN ESTEBAN ZAPATA CIFUENTES** actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, presenta demanda en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de obtener la nulidad de los **Decretos Nos. 651 del 13 de mayo de 2020 y 665 del 18 de mayo de 2020**, por medio de los cuales, se dio por terminada la comisión diplomática y se retiró del servicio activo al demandante, respectivamente, proferidos por el Ministro de Defensa Nacional.

CONSIDERACIONES

Examinada detenidamente la demanda y sus anexos, se observa:

Del estudio de las pruebas documentales, especialmente del Radiograma del 23 de mayo de 2020 visible a folio 11 del cuaderno anexo electrónico, se determina que la fecha efectiva del retiro del demandante fue en el mejor de los casos el **26 de mayo de 2020**, fecha en la que fue consignada la **novedad fiscal, respectivamente**.

No obstante lo anterior, la demanda, sólo fue presentada por el apoderado de la parte demandante, el **15 de diciembre de 2020**, tal como consta en el acta individual de reparto, anexa en el expediente electrónico.

El Literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el caso en estudio se observa que sobre los actos demandados operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez, que contenían, una suma de dinero determinada, imputable al demandante por la demandada.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en el caso sub - examine, ha operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el demandante, al ser notificado de los **Decretos Nos. 651 del 13 de mayo de 2020 y 665 del 18 de mayo de 2020, por medio de los cuales se dio por terminada la comisión diplomática y se retiró del servicio activo al demandante, respectivamente** y retirado del servicio con novedad fiscal del **26 de mayo de 2020, contaba en el mejor de los casos, hasta el 27 de septiembre de 2020,** para presentarla válidamente, pues aquí no se trata de prestaciones periódicas, sino de la terminación de una comisión y de un retiro efectivo del servicio, tal como se puntualizara.

Igualmente, se observa, que el litigio, podría ser objeto de conciliación, por lo que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, que se debía adelantar ante la Procuraduría General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

1.- RECHAZAR DE PLANO el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el demandante **JUAN ESTEBAN ZAPATA CIFUENTES**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- DEVUELVASE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

3.- EJECUTORIADA esta decisión, archívese el expediente.

Reconócese al Doctor **LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 1º
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 25 de enero de 2021, a las
8:00 A.M.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	:	11001-33-35-019-2020-00355-00
DEMANDANTE	:	FLOR ALBA PRIETO AYALA
DEMANDADA	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la demanda de la referencia, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Educación Nacional, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$50.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta Corriente Única Nacional del Banco Agrario N° 3-082-00-00636-6 “CSJ - DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN”**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese a la Doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 17 y 18**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 1°
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 25 de enero de 2021, a las
8:00 A.M.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2020-00357-00
DEMANDANTE : JUAN MANUEL RIVEROS TABARES
**DEMANDADA : ALCADÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE
BOGOTÁ D.C. Y LA FIDUCIARIA LA
PREVISORA.**

Se encuentra que no se designó en debida forma la parte demandada. Así las cosas la parte demandante en cumplimiento con lo dispuesto en el **numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011**, debe hacer claridad en quien radica la legitimación por pasiva en el presente caso, **indicando con toda precisión la entidad de derecho público con capacidad jurídica para comparecer al proceso que se pretende demandar**.

Lo anterior teniendo en cuenta que la parte actora instaura la demanda en contra de la “*Alcaldía de Bogotá - Secretaría de Educación*”, quien no puede comparecer directamente al proceso, sino que lo hace en representación de una persona jurídica de derecho público tal como lo señala la norma en cita, pues la Alcaldía de Bogotá - Secretaría de Educación, no es una persona de derecho público con personería jurídica que pueda comparecer directamente al proceso como demandada tal como se puntualizara.

Así, la parte actora deberá identificar en debida forma, a la entidad demandada que tenga personería jurídica suficiente para actuar en el proceso, toda vez que debe demandar al **Ente** con capacidad jurídica para comparecer al proceso **y no a una dependencia** de la misma, como lo es la Alcaldía o la Secretaría.

En consecuencia de lo anterior se dispone que el actor subsane los defectos señalados en **el término de diez (10) días**, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011** y so pena de darle aplicación al **numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011**.

Reconócese al Doctor **ORLANDO HURTADO RINCÓN** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 1**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 1º
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 25 de enero de 2021, a las
08:00 A.M.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2020-000360-00
DEMANDANTE : **DIANA MARÍA ORJUELA SALGADO**
DEMANDADA : **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
 PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA
 PREVISORA S.A.**

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la demanda de la referencia, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente a la Presidencia de la Fiduciaria La Previsora S.A., o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Educación Nacional, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

8.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$50.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta Corriente Única Nacional del Banco Agrario N° 3-082-00-00636-6 “CSJ - DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN”**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **TONY ALEX ATUESTA SOLORZANO** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 1**).

Reconócese a la Doctora **JHENNIFER FORERO ALFONSO** como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos en la sustitución del poder (**fol. 5**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.1º
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 25 de enero de 2021, a las
8:00 A.M.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2020-00361-00
DEMANDANTE : RUBIELA MEDINA
DEMANDADA : POLICÍA NACIONAL – ÁREA DE
PRESTACIONES SOCIALES.

Previo a cualquier decisión solicítese a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, para que en el término improrrogable de tres (3) días, allegue certificado en el cual se **indique el último lugar de prestación de servicios personales** del causante:

A.- CETULIO CASTRO AYA Q.E.P.D., quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. **3.174.975**.

Hágaseles saber a los funcionarios referidos que se debe señalar con exactitud el sitio geográfico como lo es concretamente la Ciudad.

La parte demandante a través de su apoderado podrá allegar la certificación aquí solicitada. No obstante lo anterior la Secretaría deberá librar el oficio respectivo.

Cumplido lo anterior regrese el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 1º
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 25 de enero de 2021, a las
8:00 A.M.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2020-00362-00
DEMANDANTE : **JOHNNY FERNANDO URBANO ORTÍZ**
DEMANDADA : **NACIÓN - RAMA JUDICIAL -**
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

IMPEDIMENTO

El demandante **JOHNNY FERNANDO URBANO ORTÍZ**, actuando por intermedio de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que dirige contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, solicitando:

PRETENSIONES

La demandante formula las siguientes pretensiones:

“1.- Que se inaplique, por inconstitucional, la frase “...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema General de pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013.

2.- Que se declare la nulidad de la resolución No. 3891 proferida el 31 de mayo de 2019 por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá.

3.- Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo ocurrido por no resolverse en el término legal el recurso de apelación interpuesto el tres de septiembre de 2019 en contra de la resolución No. 3891 proferida el 31 de mayo de 2019 por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca”.

La causal contemplada en el **numeral 1° del artículo 141** del Código General del Proceso, hace mención interés directo o indirecto que pueda tener el juzgador en el resultado del proceso.

Se observa, que la parte demandante pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, que el objeto de la acción impetrada, en el fondo es el de ordenar a la entidad accionada que reliquide sus prestaciones, teniendo en

cuenta como factor salarial, entre otros, la **Bonificación Judicial**, situación que en principio sería aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público que la causen, incluyendo a los Jueces, en la medida que se reclame el derecho individualmente; es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, razón por la cual es procedente la declaratoria de impedimento.

Debe precisar el suscrito Juez, que ya hice a través de apoderada la reclamación administrativa para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial en mis prestaciones.

Corolario con lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. AMPARO OVIEDO PINTO, al estudiar un tema similar al que nos ocupa, señaló:

“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente, acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.

En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuez para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA” (Subrayado fuera de texto).

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído.

Ante el criterio unificado de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el precedente que se viene de transcribir, en procura de materializar los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, al considerar que tanto el suscrito como los demás Jueces Administrativos del Circuito Bogotá, nos encontramos impedidos para conocer el asunto objeto de la presente litis, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto por el **numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011** y para el efecto se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Así las cosas, los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, los nuevos criterios en materia de procedimiento de impedimentos, contenidos en la decisión de Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, del 25 de julio de 2011 y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de

Cundinamarca, a fin de que si lo estima procedente, designe conjuez para el conocimiento del presente asunto.

Por lo anterior, el suscrito Juez **SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (**causal 1ª - art. 141 Código General del Proceso**).

POR SECRETARÍA, REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 1º
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 25 de enero de 2021, a las
8:00 A.M.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2021-00003-00
DEMANDANTE : **DORA MERCEDES RINCÓN SÁNCHEZ**
DEMANDADA : **NACIÓN - RAMA JUDICIAL -**
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

IMPEDIMENTO

La demandante **DORA MERCEDES RINCÓN SÁNCHEZ**, actuando por intermedio de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que dirige contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, solicitando:

PRETENSIONES

La demandante formula las siguientes pretensiones:

*“1. Inaplicar por inconstitucional, en virtud del artículo 4° de la Constitución Política, las expresiones “... y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**”, del artículo primero del Decreto No. 0383 de 2013, y los que lo modifiquen, deroguen o adicionen*

*2. Declarar la Nulidad de la **Resolución No. 2548 de 17 de septiembre de 2020**, notificada el 22 de septiembre de 2020, proferida por la Director (sic) Ejecutivo de Administración Judicial, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 de 2013 de manera habitual mes a mes.*

3. Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicito que se ordene a la entidad demandada la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1° de enero de 2013 hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías e intereses a las cesantías de esta bonificación mensual como salario.

4. *Que se ordenen (sic) a la demandada a actualizar los valores mencionados en el numeral anterior a la fecha del pago, tal como lo dispone el artículo 187 del C.P.A.C.A.*

5. *Que la demandada de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.*

6. *Que se condene a la demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho”.*

La causal contemplada en el **numeral 1º del artículo 141** del Código General del Proceso, hace mención interés directo o indirecto que pueda tener el juzgador en el resultado del proceso.

Se observa, que la parte demandante pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, que el objeto de la acción impetrada, en el fondo es el de ordenar a la entidad accionada que reliquide sus prestaciones, teniendo en cuenta como factor salarial, entre otros, la **Bonificación Judicial**, situación que en principio sería aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público que la causen, incluyendo a los Jueces, en la medida que se reclame el derecho individualmente; es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, razón por la cual es procedente la declaratoria de impedimento.

Debe precisar el suscrito Juez, que ya hice a través de apoderada la reclamación administrativa para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial en mis prestaciones.

Corolario con lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. AMPARO OVIEDO PINTO, al estudiar un tema similar al que nos ocupa, señaló:

“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente, acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.

En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuer para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA” (Subrayado fuera de texto).

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído.

Ante el criterio unificado de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el precedente que se viene de transcribir, en procura de materializar los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, al considerar que tanto el suscrito como los demás Jueces Administrativos del Circuito Bogotá, nos encontramos impedidos para conocer el asunto objeto de la presente litis, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto por el **numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011** y para el efecto se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Así las cosas, los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, los nuevos criterios en materia de procedimiento de impedimentos, contenidos en la decisión de Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, del 25 de julio de 2011 y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de que si lo estima procedente, designe conjuer para el conocimiento del presente asunto.

Por lo anterior, el suscrito Juez **SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (**causal 1ª - art. 141 Código General del Proceso**).

POR SECRETARÍA, REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 1º
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 25 de enero de 2021, a las
8:00 A.M.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00004-00
DEMANDANTE : ISRAEL HERRERA GUALDRÓN
DEMANDADA : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

Previo a cualquier decisión solicítese a la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional, para que en el término improrrogable de tres (3) días, alleguen certificación en la cual se **indique el último lugar de prestación de servicios personales** del demandante:

A.- ISRAEL HERRERA GUALDRÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.452.571 de Aratoca (Santander)**

Hágaseles saber a los funcionarios referidos que se debe señalar con exactitud el sitio geográfico como lo es concretamente la Ciudad.

La parte demandante a través de su apoderado podrá allegar la certificación aquí solicitada. No obstante lo anterior la Secretaría deberá librar el oficio respectivo.

Cumplido lo anterior regrese el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 1º
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 25 de enero de 2021, a las
8:00 A.M.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	:	11001-33-35-019-2021-00006-00
DEMANDANTE	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
DEMANDADO	:	HELKIN MAURICIO DUARTE CRISTANCHO.

Se puede establecer de los diversos documentos allegados al expediente de la referencia, especialmente del reporte de semanas cotizadas, proferido por la entidad demandante, del archivo electrónico de memorial de anexos que obra en el expediente electrónico, en el cual se especifica que el demandado, cotizó por última vez como trabajador de **ASOTRAIND**, la cual, al hacer una búsqueda en línea, en el link [Conforme al numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se **prestaron** o debieron prestarse los servicios.](https://www.google.com/search?rlz=1C1CHBF_esCO913CO913&tbm=icl&ei=KDcLYlidH9Cm5gKSupww&q=asotraind&oq=asotraind&gs_l=psy-ab.3..0i199i175k1.1029.4317.0.6420.21.14.0.0.0.195.1206.1j9.10.0...0...1c.1.64.psy-ab..11.10.1205...0j46j0i67k1j0i199i175i67k1j0i433k1j0i433i199i291k1j0i433i131k1j0i433i199i175k1j0i433i67k1j0i433i131i199i175k1j0i433i10k1j0i10k1j46i433i131i10k1.0.8zWOyYJKsfs#rifi=hd.;si:13685305630657840992;mv:[[5.82651597731903,-73.0338321881179],[5.82615602268097,-73.0341940118821]] se encuentra ubicada en el Municipio de Duitama, dicho resultado permite concluir que al demandado le figura como último lugar geográfico en el que laboró, el Municipio de Duitama (Boyacá).</p>
</div>
<div data-bbox=)

De lo anteriormente expuesto, se concluye que **el demandado**, tiene como último lugar geográfico en el que prestó sus servicios, el **Municipio de Duitama (Boyacá)**. Así las cosas, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad al **artículo 2° del Acuerdo PSAA15-10449** del 31 de diciembre de 2015, del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se dispone el envío del expediente y sus anexos al **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Duitama**, quien tiene competencia territorial en el citado Municipio para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REMITIR el proceso de la referencia por competencia, al **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Duitama**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 1º
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 25 de enero de 2021, a las
8:00 A.M.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00009-00
DEMANDANTE : JOSE JAVIER SUAVITA AGUILAR
DEMANDADAS : **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
 NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Comandante del Ejército Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Defensa Nacional a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, al Ejército Nacional, a Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

8.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$50.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a órdenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta Corriente Única Nacional del Banco Agrario No. 3-082-00-00636-6 “CSJ - DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN”**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese a la Doctora **YELIXSA XIOMARA SÁNCHEZ DÍAZ** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fols. 1 y 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 1°
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 25 de enero de 2021, a las
8:00 A.M.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ